

CG 213/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JRC-293/2004, RELATIVO AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL QUINTO REGIDOR SUPLENTE Y SE REGISTRA LA PLANILLA A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, POSTULADA POR EL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, PARA CONTENDER EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil cuatro, en el que habrá de elegirse al Gobernador del Estado, treinta y dos Diputados locales, sesenta Ayuntamientos y trescientas cuatro Presidencias de Comunidad.
- **2.-** En sesiones extraordinarias del Consejo General de fechas diecinueve de agosto y catorce de septiembre del año en curso, se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales y Programas de Gobierno Común, para la elección de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil cuatro.
- **3.-** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral dos mil cuatro.
- **4.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se fijó el criterio para determinar, si los integrantes de un Ayuntamiento que han desempeñado funciones, pueden ser electos para el periodo municipal inmediato.
- **5.-** En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, el Consejo General emitió el acuerdo por el cual se determinaron los criterios, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro.
- **6.-** Dentro del periodo comprendido del quince al treinta de septiembre de dos mil cuatro, los Partidos Políticos y Coaliciones, por conducto de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y legalmente facultados,

de manera indistinta, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a Ayuntamientos para las elecciones ordinarias del catorce de noviembre de dos mil cuatro.

- **7.-** Que dentro del plazo indicado en el antecedente que precede, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la solicitud de registro de candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.
- **8.-** Con fecha treinta de septiembre del año en curso y siendo las veinticuatro horas, se procedió a levantar el acta correspondiente relativa al cumplimiento de lo establecido en los artículos 277 y 279 fracciones III y IV del Código en cita y el Secretario General, hizo constar que se cerraron las puertas de las oficinas de recepción de solicitudes de registro de candidatos para integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, que se recibieron hasta ese día y hora.
- **9.-** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de octubre último, se emitió la Resolución CG 157/2004, por la que se determinó no registrar las planillas de candidatos a los Ayuntamientos, que no cumplieron los requisitos legales para participar en el proceso electoral ordinario de dos mil cuatro y como consecuencia de la misma, la negativa del Consejo General para registrar la planilla de candidatos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, postulada por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala.
- **10.-** Por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil cuatro, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, ante la oficialía de partes de este Instituto, el partido político de que se trata, promovió a través de su representante propietario, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Juicio Electoral; en contra de la mencionada resolución CG 157/2004, remitiéndose dicho medio de impugnación en tiempo y forma a la autoridad jurisdiccional competente, mediante el informe circunstanciado respectivo, conjuntamente con los documentos que se anexaron al mismo, radicándose el Toca Electoral 185/2004.
- 11.- Que con fecha veinte de octubre último, la Sala Electoral Administrativa dicto resolución dentro del Toca Electoral mencionado, por la que CONFIRMO la resolución de mérito y en contra de esa resolución definitiva, el recurrente interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que una vez remitido por el órgano jurisdiccional electoral local, a la Sala Superior, se radicó el Expediente SUP-JRC-293/2004 y sustanciado que fue, se resolvió en el sentido de que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, debió dar oportunidad al partido actor de sustituir a la candidata a quinto regidor suplente y a ordenar el registro de la planilla correspondiente.
- 12.- Con fecha cinco de noviembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Expediente de mérito, estableciendo en su punto resolutivo SEGUNDO: "Se otorga un plazo improrrogable de veinticuatro horas al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala para que sustituya a la candidata ubicada como quinto regidor suplente en la planilla inicialmente propuesta para contender en la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlax., a partir de que se le notifique la presente resolución"; y en el punto resolutivo TERCERO determinó que: "Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala el

cumplimiento de lo precisado en la parte final del considerando tercero de la presente sentencia, debiendo informar de inmediato a esta Sala Superior de la forma y términos en que se cumplimentó."y en la citada parte final estableció lo siguiente: "Por lo tanto, si la responsable aplicó los artículos 122 y 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin tomar en consideración las circunstancias extraordinarias que revisten el caso en análisis e hizo una interpretación lesiva, sin dar oportunidad al partido actor de sustituir a la candidata a quinto regidor suplente, lo dable es otorgar al partido político actor un plazo de veinticuatro horas, para que sustituya la candidatura suplente de Lucia Salazar Pérez, por otro candidato que no se encuentre impedido; así mismo y toda vez que esta Sala Superior procedió a la verificación de que los demás integrantes de la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, propuesta por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no tienen impedimento legal alguno para su debido registro, lo conducente es ordenar su registro al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y, verificado que el nuevo candidato propuesto por el partido actor cubre los requisitos legales atinentes, realice de inmediato el registro correspondiente y, de encontrar algún impedimento para el registro del nuevo candidato propuesto o, ante la omisión de la sustitución ordenada, proceda a registrar la planilla sin dicho candidato. Así mismo, se instruya al órgano electoral para que realice a la mayor brevedad posible todas aquellas acciones que resulten necesarios para que el partido político actor pueda contar y ejercite los derechos que correspondan a los demás institutos políticos que intervienen en la contienda electoral, de manera significativa, lo previsto en el artículo 330 del Código Electoral local, así como aquellos otros que técnica y materialmente puedan realizarse, sin que ello implique efectuar acciones que retrotraigan o impliquen afectar los actos ya realizados del proceso electoral, cuya validez debe permanecer incólume. "

13.- Que por escrito presentado por el impugnante a las veintiuna horas con veintiocho minutos del día seis del actual, ante la oficialía de partes del Instituto, dirigido al Presidente del Consejo General, estando dentro del término que le fue señalado en el punto resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria de mérito y en cumplimiento de la misma, solicitó la sustitución de la candidata a Quinto Regidor Suplente Lucia Salazar Pérez y que se registre en su lugar al ciudadana Rufina Yánez Báez de la mencionada planilla y acompañó copia certificada del acta de su nacimiento, credencial para votar, carta de aceptación del cargo, escrito de protesta de estar al corriente en el pago de sus contribuciones y constancia de radicación; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que es tradición republicana y manifestación plena de la vida democrática de nuestro país, la renovación de sus poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- **II.-** Que Tlaxcala se inserta en esta práctica institucional como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar el mandato constitucional, de que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público y que se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias autoridades locales, en los términos del pacto federal.

- **III.-** Que el Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme a los artículos 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y garante de la salvaguarda del sistema de Partidos Políticos y de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.
- **IV.-** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones.
- **V.-** Que el artículo 56 fracción V del Código invocado, establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando en su caso, a los candidatos por ciudadanía, en las elecciones de Presidentes de Comunidad.
- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser munícipe se requiere, ser ciudadano Tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos; haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate y los demás requisitos que señale la ley de la materia.
- **VII.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código en cita, son requisitos de elegibilidad para ser, entre otros, integrante de Ayuntamiento, además de los que señala la Constitución Local, los siguientes:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar; y
 - II. Tener vigentes sus derechos político electorales.
- VIII.- Que el artículo 290 del Código en comento, dispone que las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa, serán revisadas por el Instituto y que si de la revisión se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objetos de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del registro.
- IX.- Por lo que en consideración a lo anterior, el registro de candidatos no procederá cuando: I.- Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; II.- No se acompañe la documentación que exige este capítulo; III.- No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local; IV.- El candidato sea inelegible; V.- No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos

completas, y VI.- Las demás que establezca la Ley. según lo dispone el artículo 289 del mencionado Código.

- **X.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del mencionado Código, las candidaturas para Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas, con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; que cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; y en este sentido, debe decirse que para el caso de que alguno de los integrantes de una planilla no reúna todos los requisitos previstos, no procederá el registro de la planilla completa y no solo del candidato en forma individual; toda vez que el citado artículo se refiere a que se registrarán mediante planillas y no por candidatos en lo particular, razón por la cual, es motivo suficiente que uno solo de los integrantes no cumpla con los requisitos exigidos, para que no proceda el registro de una planilla completa.
- **XI.-** Que el Consejo General, tiene la facultad de registrar las listas de candidatos a Ayuntamientos como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 175 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **XII.-** Que el Consejo General, resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día y que de la misma manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones, tal y como se encuentra previsto en el artículo 291 del Código que se trata.
- XIII.- Que en términos de la ejecutoria que se cumple, toda vez que de la documentación correspondiente a la candidata sustituta exhibida por el actor, se desprende no se encuentra impedida y se ha verificado que cubre los requisitos legales atinentes exigidos por los artículos 286 y 287 del Código de la materia, lo procedente es sustituir la candidatura de Lucía Salazar Pérez, como candidata a Quinto Regidor Suplente, propuesta por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, por Rufina Yánez Báez para el mismo cargo y como esta ordenado en la parte final del último considerando de la ejecutoria que se cumple, se debe aprobar el registro de la planilla de que se trata, para que el partido político actor pueda contar y ejercite los derechos que corresponden a los demás institutos políticos que intervienen en la contienda electoral del catorce de noviembre de dos mil cuatro y toda vez que las boletas ya están impresas, en cumplimiento a lo ordenado, se aprueba la sustitución por otras en las que aparezca la planilla que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 331 del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente número SUP-JRC-293/2004, se aprueba la sustitución de la candidatura Lucía Salazar Pérez, como

candidata a Quinto Regidor Suplente, propuesta por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, por Rufina Yánez Báez, que contenderá en la jornada electoral del 14 de noviembre de 2004.

SEGUNDO.- En consecuencia, se aprueba el registro de la planilla presentada por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala.

TERCERO.- Se ordena la impresión de las boletas electorales en las que aparezca la planilla registrada a través de la presente resolución.

CUARTO.- Expídase la Constancia de Registro correspondiente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

QUINTO.- Remítase copia de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Tlaxcala.

SEXTO.- Como está ordenado en el punto resolutivo TERCERO de la ejecutoria de que se trata, se autoriza al Consejero Presidente para que informe de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la forma y términos de su cumplimiento.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública especial de fecha siete de noviembre dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortíz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala